

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), correspondiente a la acción de tutela promovida por Raimundo Rueda Orejarena contra la A.R.L. Positiva S.A., la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Raimundo Rueda Orejarena contra la A.R.L. Positiva S.A., la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

A N T E C E D E N T E S

El señor Raimundo Rueda Orejarena, promovió acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, a efectos de que la entidad accionada realice el pago de la pensión de invalidez otorgada a través de resolución 072 de 13 de junio de 2008.

Como fundamento de las anteriores peticiones manifestó:

Que mediante resolución No. 072 del 13 de junio de 2008, la A.R.L. Positiva S.A., le reconoció una pensión de invalidez, la cual es su única fuente de ingresos.

Que la accionada dejó de pagar la pensión de invalidez desde febrero de 2020.

Que la decisión aludida anteriormente, se sustentó en su no comparecencia a una cita programada para revisar su pérdida de capacidad laboral, de la cual no fue notificado.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La **A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A.**, manifestó que el actor fue calificado con un 56.20% de pérdida de capacidad laboral, mediante

Acción de tutela No. 007 2020-00156 00
Accionante: Raimundo Rueda Orejarena
Accionado: A.R.L. Positiva S.A. y otros.

dictamen No. 13818207 del 13 de febrero de 2008 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que la Administradora citó al accionante mediante misiva del 11 de febrero de 2019, donde se le informó que para llevar a cabo la revisión de la pensión de invalidez debía contactarse con los números de teléfono allí consignados.

Que el actor no se comunicó con la entidad, y por tanto procedieron a suspender la mesada pensional.

Que en aras de garantizar sus derechos fundamentales, nuevamente le enviaron una comunicación el 2 de abril de 2020, indicándole los pasos a seguir para que le asignen la cita para la revisión de la pérdida de capacidad laboral.

Que dicha misiva fue enviada al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones jntn.alarcon@gmail.com.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez** manifestó que no existe caso recientemente radicado por parte de la ARL Positiva.

Por lo anterior solicita sea desvinculados de la presente acción.

Si bien fue debidamente notificada, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** (fl. 18) guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

EL señor Raimundo Rueda Orejarena presentó acción de tutela, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. Sustentó que la afectación a las mencionadas prerrogativas, se produjo porque la A.R.L. accionada suspendió el pago de la pensión de invalidez otorgada c

Por su parte, la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., subrayó que la mencionada determinación se derivó del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 44 de la ley 100 de 1993.

Finalmente de manera oficiosa, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, remitió a este despacho copia de un fallo en el que resolvió en sede constitucional, una pretensión procesal deprecada por el señor Rueda Orejarena frente a la A.R.L. Positiva.

En atención a lo anteriormente expuesto, el problema jurídico a resolver, estriba en determinar si; (i) nos encontramos frente al fenómeno de la temeridad. De no ser así, se determinará; (ii) si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al suspender el pago de la pensión de invalidez otorgada A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A.

Acción de tutela No. 007 2020-00156 00
 Accionante: Raimundo Rueda Orejarena
 Accionado: A.R.L. Positiva S.A. y otros.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

1. TEMERIDAD

A efectos de resolver el primer problema jurídico, debe el Juzgado hacer referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016, donde se reiteraron los parámetros ya fijados por esa Corporación, a efectos de demostrar la configuración de la temeridad dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

*“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*“(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*“(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente caso, se configura el fenómeno de la temeridad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el promotor de esta tutela, instauró injustificadamente dos acciones constitucionales, que exhiben identidad de partes, causa petendi y objeto, las cual correspondieron por reparto a las siguientes dependencias judiciales:

Acción de tutela No. 007 2020-00156 00
 Accionante: Raimundo Rueda Orejarena
 Accionado: A.R.L. Positiva S.A. y otros.

JUZGADO	RADICACIÓN	ADMISIÓN
Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá	2020-00114	Sentencia 15 de abril de 2020 (fls. 13 a 23)
Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá	2020-00156	Admitida el 1° de abril de 2020 (fl. 04) escrito de tutela obrante entre folios 1 a 3 del proceso.

En efecto, al revisar el contenido de las acciones constitucionales, se avizora que existe identidad de partes, pues las acciones han sido interpuestas por el mismo accionante, y tienen como sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial a la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A.

Igualmente, se verifica al contrastar con la sentencia del Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que en esencia, la causa petendi es la misma (fls.13 a 23). En efecto, las dos acciones se sustentan en la determinación tomada por la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., de suspender la pensión de invalidez otorgada al actor.

Finalmente, la pretensión tutelar, o el objeto de las acciones presentadas es el mismo, ya que se pretende, que el Juez Constitucional ordene el pago de la pensión de invalidez a la que cree tener derecho el accionante.

Desde esa perspectiva, se infiere que existe temeridad en la presente acción constitucional, por lo que se hace necesario remitirnos al artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 que reglamenta el tema en los siguientes términos:

... “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, el Despacho DENEGARÁ la tutela impetrada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

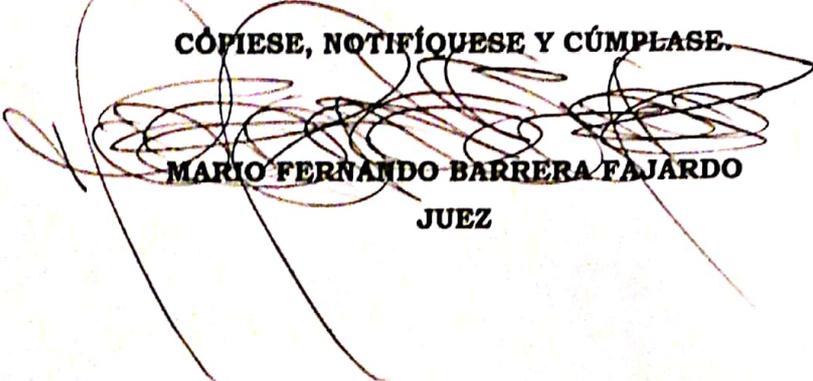
PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela impetrado por el señor Raimundo Rueda Orejarena, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Acción de tutela No. 007 2020-00156 00
Accionante: Raimundo Rueda Orejarena
Accionado: A.R.L. Positiva S.A. y otros.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.



MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ